



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Mayor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Hospitales de Antioquia “Cohan”.
Demandado	Fundación Hospital Regional de Urabá de Apartadó (en liquidación) y Negret Abogados & Consultores S.A.S.
Radicado	05001 31 03 015 2022 00068 00
Asunto	No avoca conocimiento. Remite por Competencia.

Mediante remisión que hiciera del Tribunal Administrativo de Antioquia, por falta de jurisdicción de esa Corporación, se recibió el proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovido por **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA “COHAN”**, contra **FUNDACIÓN HOSPITAL REGIONAL DE URABÁ DE APARTADÓ (EN LIQUIDACIÓN) Y NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, por tanto, procederá este juzgado a analizar la viabilidad o no de avocar el conocimiento del mismo, para lo cual previo a cualquier consideración jurídica, el Despacho hará una breve síntesis del caso que nos ocupa, el cual puede memorarse así.

“Ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, se presentó acción de Reparación Directa, pretendiendo la declaración de Enriquecimiento sin Causa, promovida por **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA “COHAN”**, contra **FUNDACIÓN HOSPITAL REGIONAL DE URABÁ DE APARTADÓ (EN LIQUIDACIÓN), MUNICIPIO DE APARTADÓ, y NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, misma que luego de transitar los estadios propios de este tipo de asuntos (fue inadmitida, luego se admitió, se notificaron las partes, contestaron, propusieron excepciones, etc.), llegó a la etapa de Audiencia Inicial del artículo 180 del CPACA, en la cual de declararon, entre otras decisiones, probadas las excepciones de existencia de compromiso o clausula compromisoria y falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Apartadó, en consecuencia falta de jurisdicción de la Jurisdicción Contenciosa, y por ende la terminación del proceso.

Contra lo decidido en dicha audiencia que se realizó el 6 de septiembre de 2018, se interpuso recurso de Apelación, concedido en el efecto Suspensivo ante el Consejo de Estado.

Esta última Corporación, al desatar el recurso, en providencia datada el 26 de julio de 2021, luego del análisis legal, jurisprudencial y factico, resolvió Revocar las decisiones de primera instancia en lo atinente a encontrar probada la excepción de existencia de compromiso o clausula compromisoria, y la de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control. Confirmó la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Municipio de Apartadó y advirtió que trae como consecuencia la declaratoria de falta de jurisdicción; y ordenó devolver el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.”.

Así entonces, el Tribunal Administrativo de Antioquia, lo remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para su reparto entre los jueces del circuito de oralidad, quien, por acta del 4 de marzo de 2022, lo asignó a este Despacho.

Con base en lo indicado, procede ahora el juzgado a hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda.

Uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el territorial, respecto del cual el artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas, teniendo como fundamento los fueros o foros, que tiene 3 modalidades: personal, real, e instrumental. El personal, que atiende la asignación de los procesos según el domicilio del demandado, y que es la regla general en cuanto a competencia, o según el domicilio del demandante, cuando este tiene una condición especial; el fuero real que hace relación en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, con lo cual se facilita la inspección judicial; y el fuero instrumental o contractual, que asigna la competencia según el lugar donde ocurrieron los hechos, o que comporta elementos instrumentales al proceso como el lugar de celebración de ciertos actos jurídicos, lugar de su cumplimiento, lugar de ocurrencia de los hechos, etc., en pro de la obtención de la prueba, en el lugar donde es más fácil su recaudo.

Para el presente asunto, importa el fuero personal, que guía la asignación del proceso ante el juez del domicilio del demandado (regla general); consagrado en los numerales 1° y 5° de la disposición en cita, en los siguientes términos:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. ...*

*(...)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”*

Dispone este fuero que la demanda debe, por lo general, adelantarse en el domicilio del demandado, según este numeral 1o; lo cual se reitera en el numeral 5° de la norma, cuando precisa que en tratándose de litigios contra sociedades, el proceso debe adelantarse ante el juez del municipio donde se encuentra su domicilio principal; pero advierte, que si el asunto se encuentra vinculado con una determinada sucursal o agencia, el competente indefectiblemente será el de esta.

En el caso que nos ocupa, proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, las demandadas, **FUNDACIÓN HOSPITAL REGIONAL DE URABÁ DE APARTADÓ (EN LIQUIDACIÓN) Y NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, este último en su propia calidad, y además como liquidador de la primera, tienen su domicilio en Apartadó (Antioquia) y Bogotá, respectivamente, según se indicó en la demanda, y se verifica en los Certificados de Existencia y Representación que fueron adunados con la aquella.

La normatividad es clara y precisa en indicar que si el proceso es contra una persona jurídica, tal como aquí ocurre, es competente el juez de su domicilio, pero cuando se trata de asunto vinculado a una sucursal o agencia, es competente “a prevención” el juez de esta; y recuérdese que “a prevención” significa que un juez conoce de un asunto, con exclusión de otros que eran igualmente competentes<sup>1</sup>; y en el caso presentado para estudio, y de la documentación adunada con la demanda, solamente se desprende que el domicilio de la demandada NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., quien además actuó en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 016 de 1997. Proceso T-32352, acta No. 49 del 1° de septiembre de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

calidad de LIQUIDADORA de FUNDACIÓN HOSPITAL REGIONAL DE URABÁ DE APARTADÓ (EN LIQUIDACIÓN), entidad privada<sup>2</sup>, y quien cambió su denominación por Hospital Regional de Urabá “Antonio Roldán Betancur”, se ubica en la ciudad de Bogotá.

Corolario de lo expuesto, NO SE AVOCARÁ el conocimiento de la presente demanda, al carecer de competencia por el factor territorial para conocer de la misma; en su lugar se remitirá esta con sus anexos al juez competente, esto es, el del Circuito de Bogotá (Rpto), para que conozca de este asunto.

Acorde con lo reseñado, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda VERBAL MAYOR CUANTÍA, incoado por **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA “COHAN”**, contra **FUNDACIÓN HOSPITAL REGIONAL DE URABÁ DE APARTADÓ (EN LIQUIDACIÓN) Y NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, por falta de competencia territorial, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad (Rpto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que conozca de la misma, en razón de la competencia territorial, y una vez ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> El Hospital Antonio Roldán Betancur es de naturaleza privada porque el acto de la Asamblea Departamental que cambió su naturaleza jurídica a pública (artículo 1º de la Ordenanza 044 de 1994) fue declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. CP. Mauricio Torres Cuervo. Rad. 05001-23-31-000-2011-01916-01, del 2 de mayo de 2013)

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f799db73e71d6387d26e7c981856862f23f83119dcd15db608921bc8116b904d**

Documento generado en 05/04/2022 02:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**